

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00237-00

ACCIONANTE: GABRIEL ROBERTO OSPINO PINEDA.

ACCIONADO: JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor GABRIEL ROBERTO OSPINO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.223, contra el JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicitó:

" TUTELAR el derecho al debido proceso, que *está siendo vulnerado por **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, dentro del proceso 11001400301620210062800 de OBJECCIÓN DE ACREENCIAS DEL DEUDOR JUAN CARLOS DEVIA LANDINEZ. y en consecuencia, se ordene **RESOLVER LA PETICIÓN** puesta en conocimiento de este despacho, dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela. Así mismo, se **CONMINE A CUMPLIR CON LOS TÉRMINOS LEGALES SO pena de desacato**, ESPECIALMENTE, EL DE PERDIDA DE COMPETENCIA, por no resolver el asunto puesto en su conocimiento, dentro del año siguiente.*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Señaló el accionante que el 29 de junio de 2021, ingresó al Despacho accionado, un trámite de objeción de acreencias del deudor Juan Carlos Devia Landínez

Que el despacho requirió el 9 de julio del mismo año al centro de conciliación para que allegara la documentación necesaria para pronunciarse al respecto.

Indicó que el 15 de febrero de 2022, solicitó al Juzgado que requiriera al centro de conciliación para poder continuar con el trámite; sin embargo el proceso ingresó al despacho el pasado 5 de abril y a la fecha sigue sin pronunciarse respecto a su solicitud, estando cerca de cumplir un año desde que conoció el trámite sin que se resuelva el mismo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 17 de junio de 2022 se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite y por auto de 24 del mismo mes y año, se vinculó al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C: Señaló que en efecto, allí se tramita el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante bajo el radicado No. 110014003016-202100628-00, siendo el accionante uno de los acreedores.

Informó que el Centro de Conciliación de la Sociedad Equidad Jurídica el 29 de junio de 2021, puso a disposición del juzgado el proceso para resolver las objeciones presentadas, sin embargo el expediente no fue entregado completo, por lo que el 8 de julio del mismo año se les ofició para que lo allegaran en debida forma.

Que el 27 de enero de 2022, el centro de conciliación nuevamente envía el expediente, no obstante una vez se hizo el estudio de las piezas procesales, se encontró que éste fue remitido de manera incompleta, pues falta el audio de la audiencia de apertura de negociación de deudas, así como el acta y la constancia de los traslados de las objeciones por resolver.

Por lo anterior el 17 de junio de 2022, encontrándose el proceso al despacho desde el 15 de abril del presente año, se requirió por segunda vez al centro de conciliación referido, solicitando aporte las piezas faltantes, pues sin ellas es imposible emitir un pronunciamiento sobre las objeciones presentadas.

En consecuencia, considera que esta autoridad judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, como quiera que la tardanza en resolver de fondo las objeciones interpuestas, se debe concretamente a que el material probatorio se encuentra en poder del centro de conciliación vinculado.

Del mismo modo, le indicó al despacho que es deber de las partes colaborar con la administración de justicia para la práctica de pruebas, conforme lo expone el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo que el accionante en todo momento ha podido promover el impulso del envío del expediente en forma completa, y así el juzgado resolver lo pertinente.

Por lo anterior solicitó se declarar la acción improcedente, y/o negar la misma por configurarse un hecho superado, pues la solicitud del actor respecto al requerimiento al centro de conciliación se surtió en el trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá D.C., ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante Gabriel Roberto Ospino Pineda, al no pronunciarse respecto a la solicitud de requerir al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante No. 110014003016 2021-00628-00, que cursa en ese Despacho.

Si bien el accionante solicitó el amparo a su derecho fundamental al debido proceso, se observa que los hechos referidos conllevan la violación al acceso a la administración de Justicia, por tanto resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-283 de 2013:

"(...) El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los

derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) **la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas;** (ii) **que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas** y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) **que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.** (...) (Negrilla fuera de texto)”

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente en uso de las acciones procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías y una pronta resolución de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

El estudio del proceso a la luz de la jurisprudencia mencionada permite establecer que en efecto para la fecha de interposición de la presente acción, el accionante no había tenido respuesta frente a la solicitud de requerir al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que diera cumplimiento al auto del 8 de julio de 2021, en el cual le solicitan que aporte en forma completa el expediente y con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha petición ingresó al despacho el 15 de abril de 2022.

En virtud de lo anterior, el artículo 120 del Código General del Proceso, dispone que dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el expediente ingresa al despacho, este se deberá pronunciar sobre las solicitudes y requerimientos, según fuera el caso.

Así las cosas, tal como se evidencia en las pruebas que reposan en el plenario el 15 de febrero de 2022, se radicó memorial solicitando requerir al Centro de Conciliación, el cual ingresó al despacho el 15 de abril del año en curso, sin que a la fecha de interposición de la acción, se hubiese decidido al respecto; a pesar de estar ampliamente superado el término referido

Sin embargo, tal como lo indicó en su contestación el Juzgado accionado, se observa que el 17 de junio de 2022, se profirió la decisión correspondiente la cual fue notificada en estado No. 98 de 21 del mismo mes y año, medinte la cual se ordenó por segunda vez al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica que remita en forma inmediata y completa el expediente incluido el audio de la diligencia de apertura, dentro del proceso negociación de deudas de

persona natural no comerciante, donde funge el accionante como uno de sus acreedores.

Lo anterior se pudo acreditar tanto en el micrositio web del aludido juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159062/113091694/ESTADO+98.pdf/de6c70ee-ab26-4022-8720-d69f38e34c00>, como en el folio No. 42 del expediente allegado por la autoridad judicial accionada; en consecuencia, concluye el despacho, que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones del accionante fueron atendidas, razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto, encontrándose acreditado que se satisficieron las pretensiones de el accionante con oportunidad de esta acción, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor GABRIEL ROBERTO OSPINO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.361.223, contra el JUZGADO DIECISÉIS (16°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00237-00
ACCIONANTE: GABRIEL ROBERTO OSPINO PINEDA.
ACCIONADO: JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ed8d1033c705f5014973d85e8f3fc66b8bdbaf6e8e3fcd266bc86b3bd649a9c

Documento generado en 30/06/2022 10:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>